



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE SALUD

Nº 0508 -2017-GRA/GRS/GR/OAL

VISTO, el Oficio Nº 936-2017-GRA/GRS/GR-OAL, de fecha 24 de febrero del 2017, el Oficio Nº 001-2017-GRA/GRS/GRDERRHH-SERUMS. de fecha 16 de enero del 2017, el recurso de apelación de fecha 17 de febrero del 2017 interpuesto por Eliana Carolina de la Fuente Torres en contra del Oficio Nº 001-2017- GRS/GR-DRS-CC-DE-OA-RR.HH-SERUMS, de fecha 16 de enero del 2017 el Comité Regional del SERUMS, todo con registro Nº 27505-17;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Oficio Nº 001-2017- GRS/GR-DRS-CC-DE-OA-RR.HH-SERUMS, de fecha 16 de enero del 2017 el Comité Regional del SERUMS declara improcedente el requerimiento de la administrada Eliana Carolina de la Fuente Torres de participar en el proceso de sorteo para Serums, declarándola en condición de Omiso, en ese sentido NO podrá postular a los dos (02) procesos posteriores Serums.

Que, la administrada mediante escrito de fecha 17 de febrero del 2017 interpone recurso de apelación en contra del antes mencionado Oficio que la declara en condición de Omiso, y que NO podrá postular a los dos (02) procesos posteriores Serums.

Que, conforme a la Ley 27444, modificado parcialmente por el D. Leg. 1272, el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Que el recurso de apelación ha sido interpuesto dentro del plazo de ley y cumple con los requisitos previstos en el artículo 113 de la ley 27444 y está autorizado por letrado;

Que, la administrada sustenta su apelación, alegando: "Que en Junio del 2016 se convocó Públicamente para el Serums-II-2016 inscribiéndose en sorteo de plazas equivalentes; Que cumpliendo con los protocolos de la convocatoria se presentó al sorteo el día 26 de octubre del 2016 habiendo presentado sus documentos como son : DNI vigente en el que figura como Eliana Carolina de la Fuente Torres, Copia del Diploma del colegio profesional en el que figura el nombre de Eliana Carolina Charca Torres, comprobante de pago por derecho de inscripción y ficha de inscripción virtual impresa; Que se adjudica la plaza como licenciada en Trabajo Social en el Centro de Salud de Yanahuara , que hasta esta etapa no objetaron los documentos presentados al Comité; Que, el 28 de octubre del 2016 me presento con la finalidad de regularizar la documentación, la encargada de la recepción de documentos se percató que el nombre de mi título no coincidía con los datos del DNI donde explique que a través de un proceso judicial de rectificación de nombre es que cambié mi apellido de "Charca" a

"de la Fuente" y que la regularización de los datos en mi título se encontraba en trámite. Para acreditar presente la documentación correspondiente, lo que fue aceptado en mesa de partes por lo que misma persona de mesa de partes consultó en la página web de la SUNEDU la inscripción de mi título percatándose que la fecha no coincidía con la del título, explicándosele que era un error material subsanable y que no invalida el título; Que, al hacer las indagaciones en la página web de la Sunedu advertí que el error respecto a la fecha de inscripción fue de la Universidad Nacional San Agustín por lo inmediatamente tramite la actualización de datos expidiendo la UNSA una constancia por el tramite con fecha 29 de octubre del 2016, constancia que fue presentada en trámite documentario, negándose a recepcionarme el expediente; Que, el apellido paterno que aparece en el título "Charca" que fue cambiado por "de la Fuente" como aparece en los demás documentos, se realizó judicialmente, lo que tampoco invalida dicho título, ni son dos personas diferentes, más aun en consulta en la Página web de Sunedu aparece el mismo Número de DNI lo que ratifica que se trata de la misma persona, situación que no es entendida por la Sra. Luz Pacheco que dice ser dos personas diferentes; Que, la Sra. Luz Pacheco, procedió a dar pase a Serumistas que no estaban inscritas en Sunedu discriminando a mi persona de forma despectiva expresándose en contra de mis apellidos, debo manifestar que en el sorteo y adjudicación de la plaza no se realizó la observación, lo que significaba que estaba apta para la presentación de documentos; Que, la negativa de recibir mis documentos me ocasiona un perjuicio en mi desarrollo profesional y que la funcionaria pública pretende argumentar que el título inscrito en la Sunedu es otro, por el error de fechas que aparece en el registro de Sunedu con fecha 02-06-2000, cuando debería ser 23-06-2000, como aparece en mi título, error material subsanable; Que, siempre he actuado conforme a la verdad de los hechos el cambio de apellido no es razón para ser discriminada ni mucho menos sancionada, no he suplantado a persona alguna ni mucho menos he falsificado documentación; Que, asimismo la autoridad administrativa debe aplicar los principios administrativos que regulan sus actuaciones debido a que esta situación es subsanable; Que, ante la presentación de mi recurso de reconsideración, se me notificó con el Oficio N° 001-2017-GRA/GRS/GR-DERRHH-SERUMS, de fecha 16 de enero del 2017, declarándola improcedente el requerimiento y la condición de omiso y no podrá postular dos (02) posteriores procesos Serums".

Que, por las razones expuestas y por tratarse de cuestiones de puro derecho, la administrada Considera que se debe evaluar y declarar la nulidad del Oficio N° 001-2017-GRA/GRS/GR-DERRHH-SERUMS.

Que, conforme es de verse de los actuados la recurrente obtuvo el título profesional de Licenciada en Trabajo Social en la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa el 23 de junio del 2000 a nombre de Eliana Carolina Charca Torres;

Que, como persona tiene derecho a su identidad como derecho reconocido por la Constitución Política en el sentido de su identificación, sus registros legalmente



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE SALUD

Nº 0508 -2017-GRA/GRS/GR/OAL

-3-

establecidos, y los títulos y demás beneficios que contribuyen a darle ubicación y significación en la sociedad que es una manera de distinguirse de los demás, así como los aspectos psicológicos de la identidad, es decir, al derecho de mantener su propia percepción de sí mismo, asumiéndola en su relación con los demás.

Que, en tal razón en el año 2004 ante el octavo Juzgado de Paz Letrado solicito la rectificación de su partida de nacimiento para que se le sustituyera su apellido "Charca" por el "De La Fuente", para que en lo posterior la titular de la partida figure como Eliana Carolina De la Fuente Torres, conforme al artículo 29 del Código Civil que faculta la rectificación de las partidas de nacimiento, emitiéndose la Sentencia Nº 639-2004 de fecha 28 de setiembre del 2004.

Que, en atención a los Principios del Procedimiento Administrativo General Ley Nº 27444 modificada por el Decreto Legislativo 1272, Principio de Imparcialidad por la que toda persona tiene derecho a no ser discriminada entre los administrados, que la autoridad administrativa debe actuar con criterio de justicia e imparcialidad frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.

Que, conforme a lo previsto en el artículo 201 de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General modificado por el Decreto Legislativo Nº 1272, los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificados con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio a instancia de los administrados, siempre que no altere el sentido de la decisión.

Que, en tal sentido las pretensiones del administrado son atendibles y en consecuencia es procedente la apelación interpuesta, conforme a lo previsto en el artículo 11 de ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Modificado por el Decreto Legislativo 1272.

Que, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Perú de 1993, El Código Civil en el Libro I Derecho de la Personas, Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado parcialmente por el D. Leg. 1272. Con las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional Nº 452-2016-GRA/GR;

Estando a lo informado y visado por la Dirección de Asesoría Legal.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- ESTIMAR la pretensión formulada por la administrada Señorita Eliana Carolina de la Fuente Torres y en consecuencia se declara fundada la apelación interpuesta, declarándose Nulo el Oficio N° 001-2017-GRA/GRS/GR-DERRHH-SERUMS, de fecha 16 de enero del 2017



ARTICULO SEGUNDO.- Se dispone que la Señorita Eliana Carolina de la Fuente Torres para el próximo proceso Serums regularice sus grados académicos y títulos profesionales en la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria – SUNEDU conforme a su Documento Nacional de Identidad –DNI tomando en cuenta la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO.-ENCARGAR a la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos la notificación de la presente resolución a la interesada y demás órganos competentes dentro del plazo de Ley.

Dada en la sede de la Gerencia Regional de Salud a los 5 de mayo..... (5) Días del mes de.....mayo..... del año.....2017.....

REGISTRESE y COMUNIQUESE



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE SALUD

Med. GUSTAVO B. RONDÓN FUDINAGA
Gerente Regional de Salud

GRF/PJBC/impl.
C. c Archivo.

